

San Carlos de Bariloche, 31 de julio de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados '[T.I.N.O.]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ TUTELA, Expte. N° BA-03260-F-2025,

CONSIDERANDO: Que en fecha 19/12/25 se presenta la Sra. [N.O.T.I.], con el patrocinio letrado de las Dras. Andrea Alberto y Laura Freccero, a fin de interponer demanda de tutela de su nieta [A.D.N.] de actualmente [EDAD_FAMILIAR_1].-

Que con la documental acompañada, acredita el vínculo con la adolescente.-

Menciona la actora, que [A.] es hija de [P.A.F.] y de quien fuer en vida [L.A.N.], hijo de la actora.-

Indica que tras el fallecimiento de su progenitor, [A.] quedó al cuidado de su madre, manteniendo un contacto fluido con la familia paterna. Que pasado el tiempo, su nieta le pidió quedarse a vivir en su domicilio en forma permanente y la Sra. [F.] aceptó.-

Desde entonces, la Sra. Toledo afirma ser quien se encarga de todo lo referente a los cuidados de la joven, siendo su referente ante la institución escolar, quien la acompaña a los controles médicos y quien la asiste en todos los requerimientos de la vida diaria.-

Refiere que el contacto de [A.] con su progenitora es acompañado por la actora en el domicilio de la Sra. [F.].-

Que en su momento, la actora tramitó los autos caratulados "[T.I.N.O.] S/ GUARDA (DIGITAL)", Expte. N° BA-08357-F-0000, donde el 30 de junio de 2023 se dictó sentencia de guarda y luego se renovó el 04 de diciembre de 2024.-

Considera que al no haber variado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de resolver la guarda y su renovación, promueve la presente acción en post de continuar brindándole a su nieta un hogar y una crianza

saludable, acompañándola en su crecimiento como lo hizo hasta el momento.-

Que finaliza acompañando prueba documental, ofreciendo la restante y fundando en el derecho que la asiste.-

Que se ordenó correr traslado de la demanda a la progenitora, quien se presentó a estar a derecho en legal tiempo y forma, con el patrocinio letrado de las Dras. Paula Garcia Oviedo y Paola Ustaris allanándose a la pretensión deducida por la actora y haciendo algunas aclaraciones y solicitando poder tener un contacto con su hija, facilitado por la abuela paterna, proponiendo al respecto un régimen.-

Que se dió intervención a la Defensoría de Menores e Incapaces, asumiendo la representación complementaria de [A.], la Dra. Natalia de Rosa, Titular de la Defensoría N°3.-

Que en fecha 28/04/26 entrevisté personalmente a [A.] en compañía de la Sra. Defensora interviniente, donde pudimos charlar en forma abierta y distendida con la adolescente, explicándole en términos claros el motivo de su asistencia y la motivación en conocer su opinión en el tema que la involucra. En el marco de dicha entrevista, la joven deseó dejar expresamente mencionado que "...le gustaría poder ir de visita a la casa de su madre sobre todo cuando esté su sobrino y hermanos y que también le gustaría mucho poder volver a jugar al fútbol..."-.

Que en virtud del resultado de dicha entrevista entendí necesario convocar a una audiencia de conciliación tanto a la Sra. [T.I.] como a la progenitora de la joven, a fin de socializar la solicitud de la joven en cuanto a poder tener un contacto más frecuente con su madre, incluyendo la posibilidad de pernóctes y el deseo de poder retomar la actividad de futbol, pasión que comparte con su madre.-

Dicho encuentro fue sumamente positivo, porque permitió no solo a las adultas hacerse eco del deseo de la joven, sino también poder asumir una

actitud proactivo en lo que respecta a su concreción. Tal es así, que el encuentro culminó con la celebración de un acuerdo según el cual, a partir del día 20/06/26 [A.] comenzará a compartir tiempo con su madre durante los fines de semana, desde los días sábados a los días domingos por la tarde/noche, luego de la cena.-

Asimismo, la Sra. [F.] asumió el compromiso de buscar alternativas de clubes de fútbol para [A.], asumiendo la obligación de costear el valor de la actividad, así como sus traslados, cuestión que será debidamente informada a la Sra. [T.I.], para una correcta organización.-

Que tengo presente además que la causa de guarda ut-supra referenciada, surge claramente la concurrencia de circunstancias de “especial gravedad” requeridos por el art. 657 del CCyC para otorgar la guarda allí prevista y que las mismas se mantiene en la actualidad por cuanto las pericias del Cuerpo de Investigación Forense son contestes en sostener que la abuela reúne condiciones y motivación adecuadas para solicitar la guarda y posterior tutela de [A.].-

Que finalmente, en fecha 19/06/26, la Dra. De Rosa emitió dictamen final en los siguientes términos: "...la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia. En este sentido, el niño debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquél, para optar por separarlo de su familia. En todo caso, la separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal" ("Caso Fornerón e hija vs. Argentina" (Fondo, Reparaciones y Costas), 27/04/2012).- Asimismo, la doctrina afirma que se debe evaluar las situaciones fácticas en que se dispone que un niño permanezca fuera del entorno familiar por razones de gravedad y en forma excepcional según lo estipulado en el art. 9 de la CDN (Tratado de Derecho de Familia, Tomo IV, Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera, Nora Lloveras, Rubinzal Culzoni Editores, 2019). Esta situación fáctica fué

extensamente corroborada a lo largo de las actuaciones judiciales en trámite.- Se suma a ello, que en fecha 18.6.2026 se ha celebrado audiencia conciliatoria entre la abuela y pretensa tutora y la progenitora de [A.] en la cual se acordó un régimen de comunicación que, además, es conteste a las necesidades expresadas por [A.] en la entrevista mantenida junto a la Sra. Jueza y la suscripta en el ejercicio de su derecho a ser oída y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.- Por todo ello, es que entiendo corresponde hacer lugar a la petición de fecha 19.12.2025 otorgando la tutela de [A.D.N.] a su abuela [N.O.T.I.]-)...".-

Que cabe recordar que el CCyC mantiene la figura de la tutela como una institución subsidiaria, pero cambia radicalmente su perspectiva a tenor de la función que ha de cumplir, la que radica fundamentalmente en brindar protección al niño o adolescente que carece de adulto responsable que asuma su crianza, sean los padres o guardadores (Luz Pagano, Régimen Jurídico de la Tutela. RCCyC 2015 (septiembre) 17/09/2015, 53. CVita on line AR/Doc/2999/2015).-

El Código Civil y Comercial ha modificado la regulación de la tutela modificando la perspectiva antes vigente y otorgando la tutela legal.

Esta modificación ha modificado la prioridad de ciertos parientes, toda vez que como lo expresa Luz Pagano (op. cita) "el parentesco no necesariamente es garantía de compromiso y cuidado hacia los miembros de la familia más vulnerables.-

Que la prueba obrante en los expedientes conexos y con aplicación del principio dinámico de la prueba, son tenidos en cuenta para resolver la presente, dan cuenta de la realidad de [A.] y las personas que la acompañan en su cotidianeidad, siendo el deseo de [A.] permanecer al cuidado de su abuela, con quien se encuentra a gusto y contenida.-

Resulta evidente, que es en dicho hogar donde [A.] ha encontrado estabilidad tanto emocional como material, recibiendo todos los cuidados

que su adolescencia requiere.-

En atención a lo solicitado, el contenido del expediente de guarda conexo, considerando por sobre todo la opinión de [A.], a lo que se adiciona el contenido del dictamen del Ministerio Pupilar y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 y ss. del código civil y comercial; y arts. 776 y 77 del código procesal,

RESUELVO: I) Hacer lugar a la demanda instaurada y en consecuencia, designar como TUTORA de la adolescente [A.D.N.], DNI N° [DNI_FAMILIAR_1], a su abuela paterna, Sra. [N.O.T.I.], DNI N° [DNI_ACTOR_1], quien deberá aceptar el cargo frente al Actuario del Juzgado, prestando juramento de ejercerlo en legal forma y rendir cuentas documentadas de su gestión.-

II) Respecto del curso de las costas, habré de imponerlas a la actora, considerando el allanamiento real, incondicionado, oportuno y total deducido por la progenitora, ello conforme Art. 21 del CPF y 64 del CPCC.-

III) Regular los honorarios de las Dras. Andrea Alberto y Laura Freccero, en carácter de patrocinantes de la parte actora en el equivalente a 20 JUS y los de las Dras. Paula Garcia Oviedo y Paola Ustaris, en la suma de 15 JUS, ello considerando la calidad, extensión y resultado del trabajo realizado, conforme Art. 6, 7 y 9 de la Ley Arancelaria.-

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a defensoría oficial deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

IV) Protocolícese, regístrese y notifíquese en los términos del Art. 120 del CPCC.-

LAURA M. CLOBAZ

Jueza